

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de febrero de 2018

VISTO:

El expediente N° 201500052658 que contiene el escrito del 12 de enero de 2018 presentado por CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.¹, representada por el señor Hans Peter Saldaña Araujo mediante el cual comunica el pago de las sanciones impuestas en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2606-2017-OS/DSHL del 21 de diciembre de 2017 que la sancionó por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2606-2017-OS/DSHL del 21 de diciembre de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A., con una multa total de 32.8 (treinta y dos con ocho décimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.²



Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

¹ El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra PERUQUÍMICOS S.A.C.; sin embargo, en la resolución de sanción se indicó que a través del escrito de registro N° 201700052176 del 4 de abril de 2017, CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A. declaró haber absorbido vía fusión a la empresa PERUQUÍMICOS S.A.C., asumiendo el patrimonio de esta a título universal.

² En la resolución de sanción se dispuso el archivo de los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento N° 4: Infracción al numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.
- Incumplimiento N° 5: Infracción a los numerales 19.1 y 19.8 del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.
- Incumplimiento N° 6: Infracción al artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias.
- Incumplimiento N° 8: Infracción al artículo 64° Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.
- Incumplimiento N° 12: Infracción al artículo 58° Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.
- Incumplimiento N° 15, numeral 15.1: Infracción al artículo 58° Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.

Asimismo, se resolvió sancionar por los siguientes incumplimientos:

1	Infracción al numeral 91.5 del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	29.63 UIT
2	Infracción al numeral 83.1 del artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	0.86 UIT
3	Infracción al artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	1.07 UIT
7	Infracción al literal d) del artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias.	0.13 UIT
9	Infracción al literal b) del artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	0.02 UIT
10	Infracción al literal h) del artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	0.43 UIT
11	Infracción al artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	0.47 UIT
13	Infracción al numeral 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	0.09 UIT
14	Infracción al artículo 107° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	0.02 UIT
15 (15.2 y 15.3)	Infracción al artículo 52° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias en concordancia con el literal c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-20047-M.	0.08 UIT
MULTA TOTAL		32.8 UIT

RESOLUCIÓN N° 033-2018-OS/TASTEM-S2

- a) Con fecha 13 de abril de 2015 se realizó una visita operativa a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento en Carretera Panamericana Sur Km. 25 N° 25050, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, a cargo de la empresa CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A., a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente del subsector hidrocarburos.
- b) El 5 de noviembre de 2015, se efectuó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento antes citada con el objeto de verificar el estado de sus instalaciones.
- c) Con Oficio N° 2102-2015-OS-GFHL/AT notificado el 9 de diciembre de 2015, al cual se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1470-2015-OS-GFHL/AT, obrante de fojas 50 a 56 del expediente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a PERUQUÍMICOS S.A.C., ahora CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A., concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio, para presentar sus descargos.
- d) A través de los escritos del 11 de enero y 26 de febrero de 2016, registrados por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500052658, la recurrente presentó sus descargos.³
- e) Mediante escrito de registro N° 201600125035 remitido el 24 de agosto de 2016, PERUQUÍMICOS S.A.C., ahora CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A., solicitó para su Planta de Almacenamiento de OPDH ubicada en Carretera Panamericana Sur Km 25.05, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, la evaluación de su Estudio de Riesgo e Ingeniería de Detalle del Sistema de diluvio para los tanques de almacenamiento del Dique N° 3, para el cual, con fecha 22 de setiembre de 2016 mediante Informe Técnico N° 002-2016-RC se determinó que el estudio de riesgo presentado cumple con la normativa vigente.
- f) A través del escrito remitido el 4 de abril de 2017 la empresa PERUQUÍMICOS S.A.C., ahora CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A., presentó una solicitud de Opinión Técnica Favorable para el Proyecto de adecuación del Sistema Contra Incendios en la Planta de Abastecimiento ubicada en Carretera Panamericana Sur Km 25.05, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, para el cual, otorgándole la aprobación de dicha solicitud mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N° 6804-2017-OS/DSHL con fecha 17 de mayo del 2017.
- g) Los días 13 de diciembre de 2016 y 11 de setiembre de 2017, se realizaron visitas de supervisión a las instalaciones de la Planta de Almacenamiento antes citada.
- h) A través del Oficio N° 4484-2017-OS-DSHL/USPR notificado a CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A. el 12 de diciembre de 2017, se le remitió el Informe Final de Instrucción N° DSHL-890-2017 del 14 de noviembre 2017, que obra de fojas 344 a 359 del expediente.⁴ La empresa no presentó descargos.
- i) En el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-923-2017 del 20 de diciembre de 2017, que sustenta la Resolución N° 2606-2017-OS/DSHL se realizó el análisis

³ Mediante escrito PQ342/15 presentado el 10 de diciembre de 2015, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500052658, PERUQUÍMICOS S.A.C., ahora CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A., solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo cual fue concedido con el Oficio N° 4328-OS-GFHL/AT que le fue notificado el 16 de diciembre de 2015.

⁴ A través del escrito presentado el 13 de diciembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500052658, CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A., solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos. Sin embargo, mediante el Oficio N° 4503-2017-OS-DSHL/USPR, notificado el 21 de diciembre de 2017, dicha solicitud fue denegada.

RESOLUCIÓN N° 033-2018-OS/TASTEM-S2

de lo actuado en el presente expediente, sancionándose a CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A.

2. Por escrito del 21 de diciembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500052658, CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A. presentó un escrito con la sumilla "recurso de reconsideración" contra el Oficio N° 4503-2017-OS-DSHL/USPR mediante el cual se le denegó la solicitud de contar con un plazo adicional para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción, toda vez que éste constituye un acto de trámite que le causa indefensión.

Además, indicó que esta decisión debió ser notificada antes del plazo inicialmente otorgado, es decir, antes del 19 de diciembre de 2017; sin embargo, el citado oficio fue notificado el 21 de diciembre de 2017, lo cual generó que se encontrara fuera de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, vulnerando su derecho al debido procedimiento, por lo que solicita se deje sin efecto el Oficio N° 4503-2017-OS-DSHL/USPR y se le conceda la prórroga solicitada el 13 de diciembre de 2017.

3. A través del Memorándum N° DSHL-841-2017, recibido el 11 de enero de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

4. Posteriormente, con escrito del 12 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500052658, CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A. comunicó que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2606-2017-OS/DSHL del 21 de diciembre de 2017, ha procedido a cancelar el monto de las multas impuestas con el beneficio de reducción del 25%, lo cual se efectuó dentro del plazo establecido; en consecuencia, manifiesta que no interpondrá recurso impugnatorio contra la referida resolución. Adjunta a su escrito los comprobantes de pago del 10 de enero de 2018 por la cantidad de 102 090.03 (ciento dos mil noventa y 03/100 soles).

5. Sobre el particular, es importante precisar que a través del artículo 13° de la Resolución N° 2606-2017-OS-DSHL se comunicó a CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A. que de acuerdo a lo establecido en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 272-2012-OS/CD, aplicable al presente caso, las multas se reducirán en un veinticinco por ciento (25%) si cancela el monto de la misma dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución y la empresa sancionada no la impugne administrativamente. Asimismo, podía acogerse al mencionado beneficio respecto de todas las multas o sólo de las que considere no impugnar.

Al respecto, el numeral 199.2 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, la administrada "*Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme (...)*". (Subrayado agregado)

En este caso, mediante escrito del 12 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500052658, CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A. se desistió del derecho de impugnar administrativamente las infracciones sancionadas en la Resolución N° 2606-2017-OS-DSHL, y se acogió al beneficio consistente en la reducción del 25% del monto de las multas



RESOLUCIÓN N° 033-2018-OS/TASTEM-S2

establecidas, para lo cual adjuntó copias de los comprobantes de pago enviados a través del Banco de Crédito del Perú - BCP⁵.

En virtud a ello, y habiendo cumplido CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A. los requisitos establecidos en el numeral 124.2 del artículo 124° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁶, de conformidad con el artículo 220° de la citada norma, corresponde atender al desistimiento de impugnar administrativamente la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2606-2017-OS/DSHL del 21 de diciembre de 2017, la cual ha quedado firme.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el recurso del 21 de diciembre de 2017 presentado contra el Oficio N° 4503-2017-OS-DSHL/UPSR mediante el cual se le denegó la solicitud de contar con un plazo adicional para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción, no constituye un impugnante, toda vez que de acuerdo al inciso 2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, siendo que la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo, por lo que en el presente caso no procede el recurso interpuesto contra el Oficio N° 4503-2017-OS-DSHL/UPSR, por no tener la naturaleza de los actos mencionados. (Subrayado agregado)

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ACEPTAR el desistimiento presentado por CORPORACIÓN GTM DEL PERÚ S.A. de impugnar administrativamente la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2606-2017-OS/DSHL del 21 de diciembre de 2017, quedando **FIRME** dicha resolución en todos sus extremos, en virtud a las razones expuestas en el numeral 5 de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

⁵ De fojas 414 a 422 del expediente obran los comprobantes de pago correspondientes al pago de las multas impuestas en la resolución de sanción. Asimismo, se ha verificado que el pago de cada multa impuesta coincide con el código indicado en la resolución de sanción y se encuentra registrado en el Sistema de Sanciones y Multas de OSINERGMIN.

⁶ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 124.- Representación del administrado (...)

124.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad. (...)"

